



# Academia de la Magistratura

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN N° 05 -2024-AMAG/CD-P

Lima, 16 de enero de 2024

### VISTO:

La Resolución N° 075-2023-AMAG-CD-P; y el Informe N° 012-2024-AMAG/DG-AL emitido por la servidora Tania Ivett Sedán Villacorta - Asesora Legal de la Dirección General de la AMAG; mediante el cual presenta recurso impugnatorio y nulidad del Memorando N° 144-2024-AMAG/DA, el Informe N° 013-2024-AMAG/DG mediante el cual se eleva el recurso impugnatorio, y;

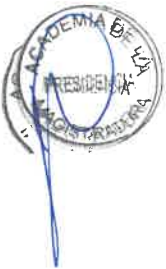
### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú señala que la Academia de la Magistratura forma parte del Poder Judicial y se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en su artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica, y constituye Pliego Presupuestal;

Que, mediante el Informe N° 013-2024-AMAG/DG la Presidencia de la Comisión Negociadora en el marco de la Negociación Colectiva presentada por SITRACAMAG, eleva el recurso de apelación interpuesto por la servidora civil Tania Ivett Sedán Villacorta en contra del Memorando N° 144-2024-AMAG/DA en el extremo referido a su designación como apoyo técnico especializado, para brindar apoyo y asesoramiento en el caso específico en el proceso de negociación colectiva que la Comisión viene tratando; asimismo, señala que el referido memorando efectúa una derogación tácita de la Resolución N° 001-2024-AMAG/CD-P;

Que, del análisis de los antecedentes se aprecia que la impugnante ha interpuesto recurso de apelación en contra un acto de administración interna (Memorando N° 144-2024-AMAG/DA) por lo que, a efectos de poder realizar un



correcto análisis del presente caso, es importante remitirse a lo señalado en el artículo N° 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual se precisa que el **acto administrativo** es el pronunciamiento emitido en el ejercicio de la función administrativa, mediante el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los **administrados**<sup>1</sup> (**énfasis agregado**);

Que, asimismo es necesario tener presente lo señalado en el numeral 1.2.1 del artículo N° 1, en concordancia con el artículo N° 7 del T.U.O. de la Ley N° 27444 mediante el cual se identifica que **no son actos administrativos** los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades y servicios, toda vez que estos se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades<sup>2</sup>(**énfasis agregado**);

Que, conforme al artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado señala expresamente en los numerales 217.1 y 217.2 que: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, **frente a un acto administrativo** que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (**énfasis agregado**). 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al



<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo**  
1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo**  
(...)

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.  
(...)”

**“Artículo 7°.- Régimen de los actos de administración interna**

7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista. (...)”.

*procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”<sup>3</sup>;*

Que, del análisis de lo antes expuesto, se observa que la facultad de contradicción, desarrollada en el artículo N° 217 del T.U.O. de la Ley N° 27444, solo considera a los actos administrativos, sin que se mencione de modo alguno a los actos de administración interna, lo cual significa que éstos últimos no pueden ser materia de impugnación, ya que la misma Ley del Procedimiento Administrativo General no les concede dicha facultad de contradicción, que sí les otorga expresamente a los actos administrativos;

El Memorando N° 144-2024-AMAG/DA, materia de impugnación señala lo siguiente: *“(...) Al respecto, se ha dispuesto contar como su apoyo técnico especializado, dado su perfil y experiencia laboral, habiendo sido Secretaria General, Directora General y Jefa de Recursos Humanos en su oportunidad, y actualmente es asesora legal de la Dirección General para que revise, analice, proponga recomendaciones, emita informes y proyecte la documentación necesaria, sobre el pedido de negociación colectiva del Sindicato CAS. Es por ello que se remite los documentos de la referencia a) para su evaluación, análisis, informe y recomendaciones sobre el particular. Deberá alertar en el caso de demoras y otros que se pudieran dar, a fin de no hacer incurrir en responsabilidad posterior a la entidad por inacción. Asimismo, se acordó a efectos de brindar su apoyo técnico especializado, agradeceremos coordinar con el Director Académico, en su condición de secretario técnico de la Comisión. (...)”*; en relación a ello, se aprecia que dicho documento se encuentra dentro de los alcances señalados en el numeral 1.2.1 del artículo N° 1, en concordancia con el artículo N° 7 del T.U.O. de la Ley N° 27444, quedando evidente que constituyen actos de administración interna propio de las facultades de la Comisión Negociadora en el marco de la Negociación Colectiva presentada por SITRACAMAG.



Que, dentro del contexto antes referido, es de concluirse que el Memorando N° 144-2024-AMAG/DA, no es un acto administrativo; lo cual implica que, conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, resulta improcedente la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación;

Que, al recurrente adicionalmente presenta nulidad del Memorando N° 144-2024-AMAG/DA, señalando que *“(...) por contravenir a las leyes y normas reglamentarias”* Asimismo, señala que dicho memorando *“le asigna a la recurrente labores permanentes del Secretario técnico de la Comisión Negociadora establecidas mediante Decreto Supremo N°008-2022-PCM que aprueba los lineamientos para la implementación de la Ley N°31188 – Ley de Negociación Colectiva en el sector Estatal con evidente contradicción a las normas de negociación colectiva, en tanto el apoyo técnico y administrativo en conjunto y en forma permanente de conformidad con la*

---

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 217º.- Facultad de Contradicción**

*Resolución N°001-2024-AMAG-CD/P y referido Decreto Supremo recae en el Director Académico (...)*”;

Que, de lo planteado por la recurrente en la nulidad, se debe tener presente lo dispuesto por la Comisión Negociadora en su oportunidad en el cual establece la asesoría legal para que tomen una decisión de los miembros de la Comisión Negociadora designada por esta presidencia, para lo cual podrán disponer del asesoramiento de las diferentes áreas, unidades, órganos, y personal de la entidad, siendo que, en el presente caso, existe un pedido a la Asesora Legal a fin de que evalúe, analice, informe y emita recomendación a la documentación que en su momento se derivó, ello en atención a su expertis profesional y conocimiento de la materia, y su perfil profesional de Asesora Legal de la Dirección General;

Que, que el pedido de la Comisión Negociadora para el apoyo de la Asesora Legal de la Dirección General debe entenderse como asesoramiento de acuerdo a sus funciones y competencias, más no para que integre la Comisión Negociadora que ha sido dispuesta por este despacho, ni podrá asumir funciones del Secretario Técnico designado en su oportunidad, siendo que sus informes legales serán referenciales y deben ser evaluados por la Comisión Negociadora en su oportunidad;

Que, a mayor abundamiento corresponde indicar que, a la recurrente se ha dispuesto la análisis, revisión, evalúe, informe y proponga recomendaciones en su calidad de **asesora legal, para lo cual brindará asesoramiento en la Comisión negociadora**, en virtud a que ostenta a la fecha de su designación el cargo de Asesora Legal de la Dirección General; y, por tanto, con capacidad y conocimiento suficiente para brindar el asesoramiento legal a la referida Comisión negociadora; en tal sentido, los fundamentos de la ahora apelante, de que dicha designación implicaría realizar actividades de gestión como miembro en la Comisión Negociadora no tiene sustento ni asidero legal, ello porque la Comisión Negociadora tiene la facultad de solicitar el apoyo, asesoramiento y otros al personal interno de la Academia de la Magistratura como en el presente caso ha ocurrido, para que posteriormente tomen la decisión o acciones como comisión negociadora; (énfasis agregado)



Que, como se señala en la Resolución N° 156-2022-AMAG/DG, mediante la cual se aprueba el clasificador de cargos de la Academia de la Magistratura, se evidencia que son funciones de la recurrente como Asesora Legal de la Dirección General, entre otras la de *“Prestar asesoramiento legal que requiera el órgano; Analizar los proyectos de normas, disposiciones y procedimiento, emitiendo la correspondiente opinión legal; Absolver las consultas que formule el Órgano al que pertenece, emitiendo los informes legales correspondientes; Dictaminar sobre los asuntos técnico-legales relacionados a la Academia de la Magistratura”*, funciones que se encuentran acorde a su designación como apoyo técnico especializado a la Comisión Negociadora en el marco de la

Negociación Colectiva presentada por SITRACAMAG, que preside la Dirección General;

Que, respecto del fundamento mediante el cual se señala que el Memorando N° 144-2024-AMAG/DA (materia de impugnación) realiza una derogación tácita de la Resolución N° 001-2024-AMAG/CD-P, corresponde señalar que conforme se encuentra establecido en el Título Preliminar del Código Civil (norma supletoria del Derecho Administrativo), la derogación de una norma, se realiza por otra de similar categoría; asimismo, se señala que la derogación tácita deviene de la incompatibilidad, contradicción o absorción entre las disposiciones de la norma nueva con la norma antigua; es decir, la incompatibilidad imposibilita la aplicación concurrente; lo que en el presente caso no ha ocurrido, puesto que el apoyo dispuesto a la recurrente son propias de las competencias de la Comisión negociadora que puede o no tomar las recomendaciones y otros que la Asesora Legal de la Dirección General plantee, para que posteriormente sea debatido en la mesa negociadora; (énfasis agregado)



Que, si bien mediante la Resolución N° 001-2024-AMAG/CD-P, a la cual hace alusión la recurrente para impugnar el Memorando N° 144-2024-AMAG/DA, en la cual se designa al Secretario Técnico de la Comisión Negociadora en el marco de la Negociación Colectiva presentada por SITRACAMAG; la emisión del citado memorando no puede constituir una derogación tácita, debido a que no tiene la categoría similar para derogar dicha resolución y se la lectura se observa que la Comisión Negociadora solicita el apoyo técnico de la Asesora Legal de la Dirección General propios de sus funciones y competencias;

Por ello, corresponde emitir el pronunciamiento correspondiente, declarando la improcedencia de lo solicitado por la servidora Tania Ivett Sedán Villacorta, en mérito a los fundamentos expuestos;

En uso de las facultades conferidas en la Ley N° 26335 - Ley orgánica de la Academia de la Magistratura; el Estatuto, Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG, ambos aprobados mediante Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017; de conformidad con el mandato legal y en ejercicio de sus atribuciones.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio y la nulidad presentado por la servidora Tania Ivett Sedán Villacorta respecto de su designación como apoyo técnico especializado a la Comisión Negociadora en el marco de la Negociación Colectiva presentada por SITRACAMAG conforme lo dispuesto en

el Memorando N° 144-2024-AMAG/DA, conforme los fundamentos señalados en la considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** la presente Resolución a la señora Tania Ivett Sedán Villacorta y la Dirección General para su cumplimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal web institucional ([www.amag.edu.pe](http://www.amag.edu.pe)).

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.**



**Mg Mariem De La Rosa Bedriñana**  
Presidenta del Consejo Directivo  
Academia de la Magistratura